



Resolución No. CSJCOR21-52
Montería, 18 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-0039-00

Solicitante: Dr. Mario Luis Fuentes García

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

Funcionario(a) Judicial: Dr. Jaime Hernando Lindo Espitia

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos

Número de radicación: 23-807-40-89-001-2020-00307

Magistrado (E) Ponente: Dr. Alonso Alberto Acero Martínez

Fecha sesión ordinaria: 17 de febrero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 2 de febrero de 2021, y repartido el 03 de febrero del 2021, el doctor Mario Miguel Fuentes Garcia, en su calidad de apoderado de la parte demandante, solicita vigilancia judicial contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Doris Celys Argumendo Cueto contra Gerson Manuel de la Rosa Barrera, bajo radicado N°23-807-40-89-001-2020-00307, respecto a la demora del despacho judicial en dar admitir la demanda.

Arguye el peticionario: “(...) *Hasta la fecha el suscrito abogado no ha recibido por parte del Juzgado Promiscuo de Tierralta, el acta de reparto.* (...)”

1.2. Constancia Secretarial

Que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Resolución PCSJR20- 0110 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual le conceden vacaciones a la doctora Pamela Ganem Buelvas, Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y se asignó en el ejercicio de las funciones al doctor Alonso Alberto Acero Martínez, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

a. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-34 del 5 de febrero de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, requiriendo la información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación del proveído.

1.4. Del informe de verificación

El doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, presentó informe de verificación el 9 de febrero del hogaño, del cual se extrae lo siguiente:

“Respuesta: Mediante auto firmado electrónicamente el día lunes ocho (8) de febrero del presente año, se libra mandamiento de pago, decisión, que, por cambio de secretario no alcanzó a salir publicado en estado del día de hoy, pero para el día mañana se hará pública la actuación en el estado.”

Anexa: Auto de 8 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago (3 folios)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Alain Luna Llorente, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

2.2. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.4. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el doctor Mario Miguel Fuentes García, se observa que si inconformidad radica en que a la fecha no ha recibido el acta de reparto por parte del despacho.

Es así como, según lo dispuesto por el Acuerdo arriba anotado, la Vigilancia Judicial Administrativa opera, cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida *como “la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

De igual manera, cabe aclarar, que mediante Circular PSAC10-53 del Diciembre 10/2010, el Consejo Superior de la Judicatura señaló los alcances de la Vigilancia Judicial atribuida, en el artículo 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, manifestando que apunta clara y exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones: “No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función”.

Por lo expuesto y de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, se puede verificar en lo explicado y acreditado por el doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, que el motivo de la vigilancia judicial administrativa, fue resuelto mediante auto del 8 de febrero de 2021, en el que el Despacho dio impulso al proceso y resolvió librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso bajo estudio la servidora judicial cumplió con esa carga al proferir el auto del 8 de febrero en el que el Despacho resuelve la solicitud presentada por el peticionario y dio impulso al proceso de referencia, resolviendo así de fondo la inconformidad del peticionario, tomando la medida correctiva pertinente del caso objeto de estudio de la presente vigilancia judicial administrativa.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del peticionario.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00039-00, presentado por el doctor Mario Miguel Fuentes Garcia dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Doris Celys Argumendo Cueto contra Gerson Manuel de la Rosa Barrera, bajo radicado N°23-807-40-89-001-2020-00307, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta.

SEGUNDO. - Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

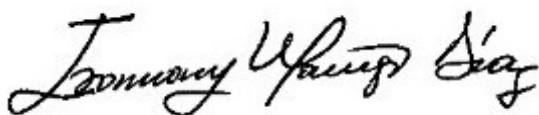
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

presente decisión al doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y comunicar por oficio al doctor Mario Miguel Fuentes Garcia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, si así lo estima pertinente, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/AAAM/mgsb